

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 019 2022 00277 00
Demandante	Luisa Fernanda Ramírez Suarez
Demandada	Compañía Colombiana De Seguridad Transbank Ltda.
Providencia	No acepta causal de impedimento propuesta por el Juez 18° Civil Del Circuito De Medellín. Ordena remitir al Tribunal Superior De Medellín

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario instaurado por Luisa Fernanda Ramírez Suarez en contra de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., el Juez Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del pasado 28 de junio, se declaró impedido para conocer del presente asunto, al considerar que se configuró la causal de impedimento contemplada en el Num. 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, arguyendo al respecto que la hoy demandante instauró demanda en el año 2013, sobre los mismos hechos de la presente y con identidad de partes, en contra de G4S Cash Solutions Colombia S.A., no obstante, la demanda se admitió en contra de G4S Secure Solutions Colombia S.A.

Manifiesta que luego de la valoración probatoria resolvió condenar a G4S Cash Solutions Colombia S.A. al pago de los perjuicios a la víctima al haber intervenido en el curso procesal, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín.

Indica que se ve comprometida su imparcialidad, al haber forjado un criterio respecto de los hechos que constituyen la presente acción en el juzgamiento dictado en sentencia anterior, refiriendo tener un prejuicio sobre la decisión que deba ser adoptada dada la predisposición a *“defender la posición asumida sobre el particular.”*

Finalmente expone que si bien la situación descrita no se enmarca en la literalidad de la causal contenida en el Num. 2 del Art. 141 ya aludido, es posible hacer una aplicación extensiva de la misma frente al supuesto de hecho que nos convoca.

Ahora bien, estima el Juzgado que no se configura la causal de impedimento deprecada por el Juez Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Previo a efectuar algún tipo de consideración frente a la competencia en el presente caso, debe definirse la viabilidad o no del impedimento presentado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.

2.2. Para el asunto en cuestión, se debe indicar que los impedimentos y recusaciones están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera **taxativa**, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, buscando con ello que el proceso jurisdiccional se lleve en condiciones objetivas, independientes y alejadas de toda influencia que alteren las percepciones del fallador.

El artículo 144 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así: *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio (...).”*

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 141 ibidem, establece como causal de recusación, “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Ahora, en cuanto a la forma en la que debe ser observado lo indicado por la norma en mención, reiterado ha sido en la doctrina y la jurisprudencia que las normas contentivas de las causales de recusación –o impedimentos- deben atenderse de forma taxativa, restrictiva y limitada a los supuestos en ella consagrados, sin admitir interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas. Obsérvese que *“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa,*

restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹

2.3. Frente al caso concreto que concita la atención del Despacho, se debe determinar si el acontecer fáctico que refiere el Juez Dieciocho Civil del Circuito de Medellín configura la causal de impedimento contemplada en el Num. 2 del artículo 141 del C.G.P.

En ese sentido, debe indicarse delantadamente que lo afirmado no se enmarca dentro de la situación descrita en la referida norma.

Dispone el Num. 2 del Art. 141 en su tenor literal que es causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Ahora, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, “*por **instancia anterior** se debe entender que ese conocimiento del proceso **debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia**. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”².*

De lo anterior se colige que la situación descrita por el proponente no se compecede con la causal contenida en el citado Num. 2 del Art. 141 del C.G.P.

Al respecto debe resaltarse que lo pretendido por la demandante es dar curso a una nueva pretensión, la cual no guarda conexidad procesal con el trámite surtido en el año 2013, pues se advierte que el mismo concluyó con la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Entonces, la situación descrita como génesis del impedimento no se enmarca dentro de la causal establecida en la norma, toda vez que no obra constancia de que el juez proponente haya conocido del proceso, o desatado una actuación en una instancia anterior a la que hoy convoca.

Ello es conocido por el Juzgador, quien desde sus propios argumentos refiere que “*la dinámica de la realidad y las posibilidades jurídicas no se agotan literalmente en el contenido de la norma, siendo posible desde una óptica extensiva, abarcar casos como el presente, no previsto*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto del 19 de enero de 2012 exp. 00083 y Auto AC 2400 de 2017.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Pag. 270, ed. 2016

inicialmente por el legislador” lo que permite advertir que el argumento elevado por el proponente deviene de una aplicación extensiva de la referida norma a un supuesto que no se encuentra consagrado expresamente dentro de ella, lo cual desconoce el principio de taxatividad y el carácter restrictivo con el que debe ser interpretada la norma en cuestión, yendo en contravía de la jurisprudencia civil tal como se expuso en precedencia.

Lo aducido por el Juzgado remitente no es causal de impedimento por cuanto que de considerarse el evento de un único Juez en una determinada localidad que profiriera una sentencia sobre unos hechos y a quien con posterioridad a ello tuviese que conocer de una nueva demanda sobre los mismos hechos, no por ello podría declararse impedido, dado que no podría colegirse un conocimiento en instancia anterior, que es lo que finalmente señala la norma como procedente para separarse del conocimiento de un asunto, sin que haya lugar a aplicaciones extensivas sino taxativas, como bien lo enseña la Corte.

Nótese, además, que, si bien el fallador alude a una identidad de hechos y de partes, ello no tiene asidero ya que en el proceso adelantado otrora ante su Despacho se admitió demanda en contra de G4S Secure Solutions Colombia S.A. (Cfr. Cdo. Ppal., Carpeta 007, Carpeta 001, Arch. 001, fl. 72) y fue en contra de esta que se dictó sentencia condenatoria, tal como se desprende del auto aclaratorio de sentencia (Cfr. Ibídem, fl. 261) y de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín con ocasión del recurso de alzada interpuesto (Cfr. Cdo. Ppal., Carpeta 007, Arch. 016, fl. 15 y ss.), con lo cual, se reitera, no se advierte que en la demanda actual haya identidad de partes como lo refiere el proponente, pues se demanda en esta ocasión a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda -antes G4S Cash Solutions Colombia S.A.

Así las cosas, no se aceptará el impedimento invocado, y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 140 del C. G.P., se remitirá el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento mencionado.

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito De Medellín.

Segundo: Remitir el expediente por intermedio de la secretaría y con destino al H. Tribunal Superior De Medellín, para que se decida sobre el impedimento alegado por el citado funcionario.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549bfa2b782bad1bc6bd3fa92a95dad015618f2614547073892f75c356b1ea9f**

Documento generado en 09/08/2022 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**